

Por lo que se refiere a las operaciones de carga y descarga de la mercancía que las Juntas precisen para sus obras y servicios, pueden ser ejecutadas por gestión encomendada a los Directores de sus Puertos.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Directores de los Puertos estudiarán las tarifas empresarias máximas de las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que han de regir en los distintos muelles del puerto, aplicables por aquellos a quienes corresponda la ejecución de las mismas, teniendo en cuenta en cada uno de ellos, los medios auxiliares existentes, tanto oficiales como particulares, diferenciando los que corresponden a cargamentos completos y de carga general, incluyendo además las de paso de vehículo a muelle y de muelle a vehículo.

Estas tarifas se compondrán de las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

I. Coste de la mano de obra, en que se distinguirá:

- a) Salarios inmediatos o diferidos de la carga y descarga, estiba y desestiba.
- b) Seguros sociales y de accidentes, Caja de Previsión y Administración, etcétera.

II. Tasa por prestación de trabajo facultativo y vigilancia, inspección y organización de las operaciones de carga y descarga y uso de los medios auxiliares con que se realicen, a que hace referencia el Decreto ciento treinta y ocho de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

III. Gastos y márgenes comerciales de los empresarios que hagan las citadas operaciones.

Se distinguirán en las citadas tarifas las que correspondan a carga y descarga y las que correspondan a estiba y desestiba.

El Director local de Navegación y Pesca, y posteriormente las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Cámara Oficial Sindical Agraria; Cámara Minera y Comisión Permanente de la Junta de Obras del Puerto, informarán los citados estudios de tarifas, y el expediente así formado pasará a una Comisión constituida por el Presidente de la Junta de Obras del Puerto, el Delegado provincial de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, el Director local de Navegación y Pesca y el Ingeniero Director del Puerto, que lo elevará con su dictamen a los Ministerios de Obras Públicas y de Comercio, quienes, conjuntamente, propondrán, en su caso, al Consejo de Ministros su aprobación por Decreto.

Artículo segundo.—Los despachos portuarios de buques y mercancías, en cuanto a los servicios de Obras Públicas se refiera, se prestarán, además de por los Armadores, Capitanes y destinatarios o remitentes de las mercancías, por los Consignatarios de buques, Agentes transitarios o representantes autorizados para ello; éstos últimos, a falta de colegiación, deberán estar inscritos en un Censo, permanentemente abierto, que se formará por las Juntas de Obras de Puertos. Para la inscripción en este Censo, será requisito indispensable el informe previo de las Cámaras de Comercio o de los Sindicatos correspondientes.

Dicho censo se establecerá sin perjuicio de la subsistencia del de Empresas de la Sección o Subsección de Trabajos portuarios respectiva, a que se hace referencia en el artículo ochenta y seis del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, a los efectos indicados en el mismo.

Artículo tercero.—El régimen de embarque en Valencia y carga y descarga en Pasajes y el de los puertos carboneros en los que las Juntas de Obras de Puertos realizan estas operaciones directamente seguirá en vigor mientras el Ministerio de Obras Públicas no lo modifique.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1997/1960, de 6 de octubre, por el que se declara jubilado al Ministro plenipotenciario de primera clase don Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado al Ministro plenipotenciario de primera clase don Francisco Virgilio Sevillano y Carvajal, con la clasificación que por derecho le corresponda y efectos del día cuatro del año en curso, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1998/1960, de 20 de octubre, por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Fernando Herrero Tejedor, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de octubre de mil novecientos sesenta, y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintidós del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por promoción de don Vicente Mora Piñán, a don Fernando Herrero Tejedor, Abogado Fiscal de término, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Castellón, en situación de excedencia especial, en la que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES